

Universidad Católica del Táchira

Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela de Derecho

**ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DEL ADOLESCENTE, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS APLICABLES EN EL DERECHO PENAL VENEZOLANO.**

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Línea de investigación: Derecho penal.

**Autor: Ramírez Castellanos, Daniela Alexandra.**

**CI: 25.977.942.**

**5to Año. Sección “A”**

**Tutor: Ana Lola Sierra.**

San Cristóbal, enero 2021.

****

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado presentado por: **DANIELA ALEXANDRA RAMIREZ CASTELLANOS,** venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nº V- 25.977.942 para optar al título de **Abogado**, cuyo título es: “Análisis de la Capacidad del Adolescente, las sanciones y medidas aplicables en el derecho penal venezolano.”

Así mismo hago constar que acepte asesorar a la estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal, a los 20 días del mes Abril de 2021.

Ana L. Sierra.

****

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por: **RAMIREZ CASTELLANOS DANIELA ALEXANDRA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° 25.977.942 para optar al Título de **Abogado**, cuyo título es: Análisis de la capacidad del adolescente, las sanciones y medidas aplicables en el derecho penal venezolano.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 20 días del mes Abril de 2021.

Ana L. Sierra.

**AGRADECIMIENTOS**

Llena de satisfacción, orgullo y sobretodo amor, agradezco primeramente a Dios, por la vida, la salud y la fortaleza necesaria ante los tropiezos que se presentaron en el transcurso de esta maravillosa carrera, por guiarme para llegar a este punto. A la Virgen de la Consolación, por recibirme año tras año y concederme el deseo que con tanta fe le pedía luego de caminar horas hasta ella, culminar mi carrera universitaria.

A mi madre, Brigitte Castellanos, porque ha sido el pilar fundamental de mi vida, mi apoyo incondicional y mi motivación más grande. Gracias por creer en mí siempre, por apoyarme con este sueño desde pequeña y por recordarme siempre que cuando amas y anhelas algo con el corazón, con dedicación y constancia llegará. Este logro es por ti y para ti, mamita amada.

A mis ángeles, Waldo y Elda, porque sé que desde el cielo celebran conmigo y puedo sentir lo orgullosos que están de mí, por cumplirles la promesa.

A toda mi familia en general, mi papá, tías que son otras mamás para mí, primas que son hermanas, las abuelas más maravillosas y tíos, que no han hecho más que creer en mí y apoyarme en todo este recorrido.

A mi novio, Diego Alarcón, por acompañarme durante casi toda mi carrera, día y noche; por creer en mí incluso cuando yo no lo hacía, por alegrarse en cada examen aprobado y por consolarme cada vez que decaía. Entender cuando no podía hacer cosas por tener parciales o finales. Por ser el mejor compañero que alguien podría tener.

A Juan Alarcón y Luz Ibarra, por ser una familia para mí y celebrar cada cosa por pequeña que fuera. Juan Alarcón ha sido y será mi mejor ejemplo de dedicación y amor por el Derecho, solo puedo agradecer por enseñarme tanto y ser tanto para mí.

A mis amigas, que en realidad son mis hermanas, Natalia Morales, María José Archila, Jessica Useche, Carla García y María Escalante, por ser incondicionales, por ser mis llamadas de emergencia, por tranquilizarme cuando no podía más y por decirme siempre: “Dani tu puedes, serás nuestra abogada.”

A mis compañeras y futuras colegas, Daniela Adarmes, Marialy Pérez y Jhessica Hernandez por hacer de este recorrido más sencillo y bonito, porque entre risas y sufrimiento, lo estamos logrando amigas. Su compañía fue indispensable para mí.

A mis profesores de la Universidad Católica del Táchira, por todo el conocimiento impartido y las enseñanzas tanto académicas como personales, especialmente dos profesores, que tienen mi mayor admiración como profesionales y como personas: Yensy Meneses y Maria Higuerey.

A mi tutora de Tesis, Ana Lola Sierra, por ser increíblemente paciente, cariñosa y entregada a esta labor tan difícil que es instruir el trabajo de grado.

A la Universidad Católica del Táchira, por ser mi primera y única opción, por llenarme de los ratos más amargos y las alegrías más bonitas, por regalarme años de aprendizaje y mostrarme todo lo que puedo lograr.

Finalmente, es una satisfacción y un honor inmenso dedicarles este logro y todos los demás venideros, porque quienes aquí menciono conocen el verdadero sacrificio, dedicación y corazón que le he puesto a esta carrera.

El amor fue la base de mi carrera, por el derecho, por mi familia y por lo que puedo llegar a hacer en un futuro que ahora veo muy cercano.

**ÍNDICE**

PORTADA……………………………..……………...…………………………. 1

ACEPTACIÓN DEL TUTOR……………………………..……………….…….2

APROBACIÓN DEL TUTOR……………………………..……………….…….3

AGRADECEMINETOS………….…….……………………..………………….4

ÍNDICE…...…………………………………………………….…………………6

RESUMEN.…………………………………………………….…………………7

INTRODUCCIÓN……...………………….………………….………………….8

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA…………………………..………….…11

Objetivo general y objetivos específicos…………………………..….17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO….……………………………….………………….……..18

 Antecedentes Históricos………………….…..…………….………….18

 Bases Teóricas………………………………………..………………..27

 Bases Legales……………………………………………………..…..41

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO.………………………………………....……….56

CONCLUSIONES………………………………………………….………..…60

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS …………………………..………….…63



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

Autor: Ramírez C. Daniela A

Año: 2021.

**RESUMEN**

La presente investigación es de tipo documental cuenta con un carácter jurídico informativo, el cual tuvo como objetivo el estudio de la responsabilidad penal del adolescente, las sanciones y medidas aplicables a él, así como los factores influyentes para que este incurra en hechos punibles y la distinción entre niño y adolescentes. Si bien es cierto, que el adolescente es un sujeto de derecho y por ende será responsable penalmente de manera proporcional por los actos cometidos, pero esta responsabilidad deberá ser determinada a través de la jurisdicción especializada que establece la LOPNA. Al mismo tiempo, se cuestiona si esta jurisdicción especializada podría prestarse para que se presente la inimpunibilidad del adolescente en ciertos casos. Por otro lado, las medidas definitivas aplicables a los adolescentes son la amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semilibertad y privación de la misma. Tales medidas son verdaderas sanciones por cuanto se aplican a los adolescentes como sujetos responsables y en consecuencia imputables por las infracciones a las leyes penales. Tomando en cuenta la verdadera finalidad de dicha sanción, que es de carácter educativo, razón por la cual lo que se busca con ella es prevenir que el adolescente recaiga en la delincuencia, en corregir esa conducta que lo llevo a delinquir, utilizando las medidas establecidas por la ley. Finalmente, las principales recomendaciones a través de las cuales el Estado y la sociedad trabajan conjuntamente para el bienestar del adolescente, para la eficacia de las medidas y la concientización del mismo, utilizando métodos que sean de gran utilidad como: campañas digitales, capacitaciones a niveles educativos y sociales, entre otras.

Descriptores: Adolescente, responsabilidad, penal, sanción, medidas.

**INTRODUCCIÓN**

A medida de la evolución histórica y social se ha ido generando un cambio motivado a todas las reestructuraciones de las cuales ha sido objeto la norma, en cuanto se refiere a adolescentes; siendo estos sujetos de gran importancia para la sociedad en general, y por ende el enfoque principal de esta investigación; es por ello, que la misma tiene como finalidad descifrar interrogantes comunes que se presentan en cuanto a la responsabilidad penal del adolescente en el derecho penal venezolano, el momento exacto en el cual un adolescente podría ser penalmente responsable, si existen factores que influyen en el accionar del adolescente y que lo lleven a delinquir, las sanciones y medidas pertinentes según corresponda por la comisión de una conducta tipificada como delito la cual reunirá todos los requerimientos como: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

 En Venezuela todo lo referente a adolescentes se encuentra establecido en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que fue allí el punto de partida en materia de niños y adolescentes. Ahora bien, a través de la LOPNA el Estado venezolano pudo establecer un precedente y de esta manera salvaguardar eficazmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes venezolanos; así como también les otorgo el carácter de ser sujetos de derecho, razón por la cual, un adolescente que se vea involucrado y se comprueba su participación en la comisión de un hecho punible, deberá ser responsable penalmente.

 En el transcurso de esta investigación surgen interrogantes sumamente importantes, tales como: ¿Es igualmente responsable un niño y un adolescente?, ¿La responsabilidad penal que corresponda al adolescente que incurra en un hecho punible deberá ser atenuada?, ¿Cuál es la finalidad de una jurisdicción especializada?, ¿El porcentaje de delincuencia es mayor respecto al género?, ¿La familia influye en la conducta del adolescente?, ¿Cuál es la verdadera finalidad de la sanción?, ¿Las medidas aplicables a los adolescentes son las correctas y necesarias?, ¿En la actualidad se ejecutan de manera correcta estas medidas?, ¿La rehabilitación del adolescente verdaderamente es efectiva? Un sinfín de preguntas podrían derivar de este amplio tema de investigación, debido a que en la actualidad tan moderna e innovadora el índice de crimines cometidos por adolescentes ha aumentado notablemente.

 La LOPNA, crea un régimen especial para la atención y el procesamiento de los adolescentes que entran en contacto con el sistema penal, aquellos a quienes se les comprueba su participación en la perpetración de un hecho delictivo, razón por la cual se instaura todo un sistema de administración de justicia especializado encargado de determinar la responsabilidad penal de los adolescentes otorgándoles la sanción a que haya lugar cuando corresponda. ¿Con que finalidad? Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, les aplicaran una sanción proporcional y adecuada, pero este es uno de los principales puntos diferenciales entre el sistema penal ordinario y el sistema penal especializado; la finalidad principal de la sanción para el adolescente posee un carácter educativo, que pretende en sí, concientizar, enseñar, rehabilitar, debido a que estos sujetos son considerados como “personas en desarrollo”, individuos que se encuentran en un proceso de crecimiento físico y psicológico, razón por la cual debe el Estado brindarles el tratamiento acorde con su situación, dándoles las herramientas para la completa formación de su personalidad y el libre desenvolvimiento de la misma.

 En cuanto a las medidas aplicables a los adolescentes, debe existir una adecuación de estas a las necesidades físicas, psicológicas y sociales del adolescente, que constituyen un soporte fundamental para el juez a la hora de imponer la sanción, todo esto en virtud de que las causas que dan origen al delincuente revisten distintas tonalidades, tanto sociales, como biológicas y psicológicas, son factores que infieren en la predisposición a delinquir, es por ello que se requiere determinar estas causas para lograr corregirlas a través de la sanción. De allí la verdadera importancia de la **proporcionalidad**, de la sanción con el hecho punible cometido, para evitar que se produzca la inimputabilidad.

**CAPITULO I**

**EL PROBLEMA**

 Con el trascurrir del tiempo, como sociedad evolucionamos y es sumamente importante mencionar como ha sido dicha evolución en materia penal, específicamente en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes; en casi todos los países del mundo han impulsado, aprobado y puesto en vigencia una diversidad de legislaciones para adecuar su normativa interna a los principios, normas y postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño, exige a los Estados pertenecientes que debían fijar la edad mínima penal, es decir, establecer que edades comprenderían la protección integral de derechos humanos que propugnan y a la que los Estados se comprometerían a resguardar, esta edad se fijó desde la de cero hasta los 18 años, es decir, el límite máximo será de 18 años. La edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) es la edad en la que un niño o niña no puede ser considerado penalmente responsable de sus actos y, por lo tanto, no puede ser llevado ante un tribunal penal.

Dentro de estas edades se fijarán parámetros dirigidos específicamente a la evolución de las facultades, capacidades y desarrollo progresivo de cada uno de los individuos, de modo que en base a esta edad mínima se determinará antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; de allí surge lo que conocemos como la edad de responsabilidad por infracción penal, en concordancia deberá existir una proporcionalidad respecto al trato, fomentando esencialmente el sentido de dignidad y los valores, siempre que se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y los derechos de los terceros.[[1]](#footnote-1) Ahora bien, si un individuo que encuadre dentro de esta edad mínima, incurre en un hecho ilícito y no es sancionado de manera alguna… ¿No surgiría la inimpunibilidad?

La Inimpunibilidad de un sujeto se determinará por la incapacidad de dicho individuo para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta, en este punto el inimputable no obra culpablemente, ya que sufre de falta de capacidades socioculturales que impiden valorar y regular su conducta, es decir, el sujeto que comete el hecho no cuenta con sus facultades perfectamente activas para analizar y entender que su accionar estaría yendo en contra de la ley y por consiguiente podría acarrear una sanción penal. Así mismo, para determinar que una persona es inimputable existen ciertos elementos que deberán ser considerados por el Juez y todos sus auxiliares para cumplir efectivamente con su labor que es impartir justicia.[[2]](#footnote-2)

Estos elementos son las *causas de inimputabilidad*, las cuales son los motivos que impedirán que se le atribuya el acto típicamente antijurídico que ha realizado una persona; se encuentran establecidas en el Código Penal venezolano y las clasifica en: Falta de Madurez o Desarrollo Mental.

*Artículo 62: “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos. Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretara la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.”[[3]](#footnote-3)*

*Artículo 69: “No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obro con discernimiento. El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.”[[4]](#footnote-4)*

*Artículo 70: “Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o de prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.”[[5]](#footnote-5)*

Con esto, nuestra legislación establece que los niños, niñas y los adolescentes carecen de capacidad de derecho penal, es decir, serán inimputables y en consecuencia penalmente irresponsables. Pero aquí, surge una interrogante importante, ¿Cómo diferenciamos a los niños de los adolescentes? Porque la capacidad mental de un niño, no podrá ser la misma que la capacidad mental de un adolescente, se encuentran en etapas completamente diferentes y efectivamente sus facultades para discernir y comportarse son distintas; para ello la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece la diferencia entre ambos términos, identificando como niños a los menores de 12 años y a los adolescentes como mayores de 12 años y menores de 18 años. Del mismo modo, la legislación colombiana en su Ley N° 1098 de 2006 mediante la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la misma edad para identificarlos un niño, persona menor de 12 años y a un adolescente la persona entre los 12 y los 18 años de edad.[[6]](#footnote-6)

Este trabajo de investigación se enfocará específicamente en los *adolescentes*, entendiéndose como las personas mayores de los 12 años y menores de los 18 años de edad,[[7]](#footnote-7) en lo referente a ellos surgen una gran cantidad de interrogantes que serán respondidas a lo largo del mismo: ¿estos adolescentes cuentan con altas capacidades para discernir?, ¿son en lo que cabe sujetos que entienden lo correcto y lo que no es correcto?, ¿serán responsables penalmente, si incurren el algún hecho ilícito de manera culposa?, ¿existe un organismo propio para la regulación del sistema penal en cuando adolescentes?, ¿las sanciones son de igual magnitud a las de un adulto?, ¿existirá una edad establecida para determinar la responsabilidad penal del adolescente?, ¿existirá preferencia respecto al género?.

La legislación venezolana, ha determinado que el adolescente efectivamente es responsable penalmente, es decir, cualquier adolescente que incurra en la comisión de un hecho ilícito responderá en la medida de su culpabilidad por el hecho, evidentemente de forma diferente al adulto. Pero, ¿desde qué edad será responsable? La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente del año 1998, establecía en su artículo 531 específicamente que quien se encontrará dentro de los *12 hasta los 18 años* de edad al momento de cometer el hecho punible, sería responsable penalmente.[[8]](#footnote-8) Del mismo modo, establece los organismos que integran el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescentes, quienes serán los encargados del establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes por aquellos hechos punibles en que incurran y el respectivo control de las sanciones que le sean impuestas. Posteriormente, en el año 2015 surge lo que sería la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,[[9]](#footnote-9) la cual se enfocó en la modificación específicamente del Capítulo V correspondiente al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, donde se corrige *la edad para el establecimiento de la responsabilidad penal* por parte del adolescente, estableciéndola entre la comprendida de los 14 años a los 18 años de edad, o sea que, el o la adolescente que incurra la comisión de un hecho ilícito responderá penalmente por el hecho en la medida de su culpabilidad, siempre que se encuentre dentro de los 14 años a los 18 años de edad al momento de la comisión del delito, pero responderá de manera diferente a como lo podría hacer un adulto. ¿Por qué será diferente? Porque corresponde a una jurisdicción especializada y en cuanto a la sanción que se le impondrá, está deberá ser proporcional a su edad y delito cometido, todo esto en virtud del artículo 528 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.[[10]](#footnote-10)

Otro punto importante, es la *privación de libertad* para los adolescentes debido a que en antigua Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establecía en su artículo 628 como pena máxima un lapso de duración *no menor a 1 año y no mayor a 5 años.[[11]](#footnote-11),* para luego en la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ser modificada aumentando la pena pero ahora derivada a la gravedad del delito cometido por el adolescente, en lo que respecta a delitos gran magnitud como homicidio, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, sicariato o terrorismo, la duración de la pena no podrá ser *menor de 6 años ni mayor a 10 años.* Y cuando se refiere a delitos de lesiones gravísimas, no podrá *ser menor de 4 años ni mayor a 6 años.[[12]](#footnote-12)*

Causando este aumento de pena un fuerte impacto social en el pueblo venezolano, cuestionando la razón por la cual se ponía en práctica, obteniendo críticas tanto negativas como positivas, inclusive existió antes de que ser publicada en gaceta oficial una consulta pública del proyecto, en la cual se planteó si estaban o no de acuerdo con el aumento de esta pena. Sin duda el aumento de la pena para los adolescentes en general fue acertado, puesto que es necesario un lapso prudencial para que verdaderamente se vean resultados en los adolescentes de la reeducación que debería ser obtenida al encontrarse recluidos, recordando que serán fomentados los valores fundamentales para la reinserción del mismo en la sociedad.

Cabe destacar también que Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dicto una serie de Medidas no Privativas con el objeto de lograr el pleno desarrollo dentro de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social, dichas medidas son: Orientación verbal educativa, imposición de reglas de conducta y servicios a la comunidad, ubicados en el artículo 620.[[13]](#footnote-13) Sin embargo, estas medidas podrían ser contraproducentes, desde el punto de vista en el que se cuestiona bajo que delitos se aplicarían dichas medidas, si son proporcionales estas medidas a los delitos que hayan sido cometidos por el adolescente, o entonces, que delitos acarrearían la privación de libertad del adolescente por la comisión de un hecho punible.

Por lo tanto, el enfoque de esta investigación se dirige a determinar si el adolescente que incurre en la comisión de un hecho punible de manera culposa, verdaderamente es sancionado correctamente, si existe una proporcionalidad en lo referente al hecho y la consecuencia.

**Objetivos.**

**Objetivo General:**

Analizar la capacidad del adolescente y la inimputabilidad del mismo en el derecho penal venezolano en los últimos años.

**Objetivos Específicos:**

1. Analizar la problemática principal en cuanto se trate a la responsabilidad penal de los adolescentes.
2. Estudiar las sanciones que establece el marco legal venezolano en lo referente a la responsabilidad penal del adolescente.
3. Proponer recomendaciones ante los entes pertinentes para garantizar la responsabilidad penal que recae sobre el adolescente que incurra en un hecho ilícito.

 En Venezuela la responsabilidad penal del adolescente corresponde a una controversia de gran importancia, en el sentido en que se cuestiona si verdaderamente existe la proporcionalidad entre los delitos que cometen los adolescentes, o si efectivamente se cumplen con las medidas y sanciones correspondientes. ¿Desde qué punto el adolescente se convierte en una persona responsable penalmente? ¿Serán las sanciones que se establecen correctas para los adolescentes? ¿Un adolescente que haya cometido un homicidio múltiple será sancionado igualmente que un adolescente que haya robado a una anciana?

 El enfoque al que esta investigación debe llegar es al de determinar o incluso recomendar a los entes pertinentes medidas para fortalecer el sistema penal venezolano de responsabilidad penal, específicamente en los adolescentes; pues son ellos quienes fortalecerán el crecimiento y desarrollo de la sociedad en general y es necesario que si en algún punto incurrieron en delinquir, las medidas que se tomen sean las adecuadas para que se proceda a rehabilitar e introducir a ese adolescente en la sociedad y no reincida en hechos ilícitos. Del mismo modo, evaluar las medidas ya existentes y determinar si corresponden o no a la realidad actual, así como impulsar desde casa y desde las instituciones el respeto por los valores y la responsabilidad.

**CAPITULO II.**

**MARCO TEORICO**

1. Antecedentes Históricos.

 La actividad legislativa constituye uno de los puntos más importantes en lo referente al proceso de protección del niño y el adolescente, generando consciencia a la sociedad sobre la importancia del rol que cumplen estos en ella, sobre los derechos y deberes frente a ella. De manera que resultaba demasiado importante la formulación de un instrumento normativo internacional, que se enfocara específicamente en este grupo tan particular e importante, y de allí surge lo que es La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, siendo el tratado más ratificado en la historia, busca garantizar la protección de los derechos de la niñez a nivel mundial, a través de 54 artículos en los cuales engloba derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de los niños, niñas y adolescentes.

 Venezuela ratifica la Convención de los Derechos del Niño, el 29 de agosto de 1990, obligándose de este modo a brindarle la protección adecuada a los niños y adolescentes venezolanos; la UNICEF tiene más de 25 años trabajando con Venezuela en pro de garantizar que lo dispuesto en la convención sea efectivamente lo que se constituya en el país. [[14]](#footnote-14) Pudiendo entonces establecer como un momento cumbre para los Derechos de los Niños y Adolescente la promulgación de dicha Convención, incluso se considera el punto de partida o el punto de ebullición de esta época.

 Mildred E. Guerra E, afirma en su trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Ciencias Penales y Criminalísticas, del año 2006, que existían un Antes y un Después de la Convención sobre los Derechos de los Niños, debido a que antes de su promulgación la mayoría de las legislaciones, incluyendo Venezuela se fundamentaba en la Doctrina de Situación Irregular (DSI), en la cual el menor simplemente no era sujeto de derecho; se consideraba que no tenía la capacidad de discernir, por lo cual ni siquiera era un posible opción que tuvieran responsabilidad penal. [[15]](#footnote-15)

 En base a este criterio, se cuestiona entonces, ¿desde qué momento específicamente surgiría la capacidad de discernir? Porque evidentemente un niño de 7 años no tendría capacidad suficiente, pero un adolescente de 16 años, ya posee cierta capacidad para hacerlo, ya tiene más consciencia. En consecuencia, debido a que cada vez eran más notorio las violaciones de derechos fundamentales por parte de menores, que fue surgiendo una nueva concepción del Derecho de Menores, en donde se les reconoce su responsabilidad por hechos que hayan cometido.

 Después de promulgada la Convección, se determinó que naturalmente son seres humanos capaces de discernir, y que era necesaria que se le atribuyera responsabilidad penal atenuada a los menos que infringieran la ley; así como cuentan con derechos que deben ser salvaguardados también cuentan con deberes, los cuales serán cumplidos y de no hacerlo, serán castigados por sus actos.

 Ahora bien, una de las definiciones más conocidas de justicia, es aquella que consiste en dar a cada quien lo que le corresponda, por lo cual, no podemos dejar a un lado, uno de los valores más importantes, y si bien, un adolescente comete un hecho ilícito, deberá recibir lo que le corresponda, deberá ser responsable, aun de una manera atenuada, por el hecho que cometió, de esta manera se garantiza la seguridad jurídica en la sociedad.

 La necesidad de la existencia de una institución jurídica que regulará lo relativo a este grupo de individuos era imperativa, pues podría considerarse como indican los colombianos Cindy D. López N y José M. Arenas V, en su trabajo de grado, denominado: “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”, para optar al título de Abogado, en la República de Colombia; que los menores se encontraban en un limbo frente a la sociedad, ya que no tenían un exigencia de comportamiento, ni órganos competentes para conocer sus asuntos, primordiales ya que una sociedad la hacen las generaciones venideras; es decir, en Colombia, de igual modo resulto imperativo la identificación entre un niño y un adolescente. [[16]](#footnote-16)

 En este mismo trabajo de investigación tocan un punto sumamente relevante, existen legislaciones donde los infantes se perciben como una añadidura de su representante, es decir, quien responderá por los actos del infante será su representante. ¿Es viable este método? Si la finalidad de una sanción es la reinserción del individuo a la sociedad, es dar un tipo de escarmiento para que no intente volver a delinquir, ¿qué sentido tendría entonces que se responsabilizara el representante?

 Por otro lado, es Asia y África implementaban un modelo comunal, donde consideran a los menores como inimputables, y formaban comités de infancia, a través de los cuales le daban a los sujetos tratamientos preventivos, más no sancionadores. Diversos modelos a nivel mundial existían y todos intentaban tratar lo mismo, los derechos de los menores pero así mismo los deberes de estos frente a la sociedad.

 Visto desde otra perspectiva, seguido de la promulgación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, surge ahora la controversia sobre cuál sería la edad mínima para establecer la responsabilidad especial para los niños, niñas y adolescentes, en caso de que hayan comido algún delito. ¿Cuál sería la edad pertinente para que la responsabilidad penal pueda recaer en un individuo menor de edad? Tras evaluar informes presentados por los Estados partes, las edades oscilan entre los 12 y los 16 años; por lo tanto cada país establece una edad mínima tomando en cuenta todos los aspectos pertinentes.

 De acuerdo con un análisis comparativo de la UNICEF, los 12 los 14 años son lo más adecuados y los más acogidos en por Latinoamérica y el Caribe. [[17]](#footnote-17)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **12 AÑOS** | **13 AÑOS** | **14 AÑOS** | **16 AÑOS** |
| Belice, Brasil, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, Salvador, Jamaica, México, Panamá y Santa Lucia  | Dominicana, Guatemala, Haití, Nicaragua y Uruguay. | Venezuela, Colombia, Chile, Bolivia, Perú, República Dominicana y Paraguay. | Argentina y Cuba. |

 El CDN, considera que la edad recomendable para establecer la responsabilidad de los adolescentes en los actos ilícitos penales, es la de **14 años** cumplidos, por debajo de ella deberían ser considerados aún niños sin la suficiente capacidad para discernir. Este mismo informe determina que la mayoría de los adolescentes que se encuentran inmersos en conflictos rondan efectivamente dentro de los 12 y los 14 años, pero aun así los niños menores de esas edades, denominados Niños o Infantes tienden a cometer hechos punibles y la mayoría de las legislaciones de Latinoamérica se enfocan en determinar, que es lo correcto en estos caso en concreto.

 Cabe considerar, que existen diferentes factores importantes que deben ser tomados en cuenta respecto a la responsabilidad penal del adolescente, como lo plantean en su trabajo de grado: Cindy D. López N y José M. Arenas V, denominado: “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”, para optar al título de Abogado, en la República de Colombia; como lo es *la criminología*, teniendo que su objeto es el estudio de la criminalidad de las personas a ellas vinculadas y de la reacción social que pueda suscitar[[18]](#footnote-18), por lo que se busca estudiar al adolescente que comete el hecho punible, que lo llevo a cometer el delito, si existe algún lazo familiar o social que lo haya motivado a la realización de este hecho y cómo influye este hecho en la sociedad en general.

 Por su parte, otro factor relevante es el control social, entiéndase como el conjunto de mecanismos a través de los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, y consiguen de este modo que estos obedezcan las normal sociales y legales.[[19]](#footnote-19) ¿Cómo se consigue esta obediencia? A medida de que la sociedad evoluciona va creando ciertos parámetros que se adecuan a las normas legales y sociales, y son esos parámetros a los que se apegan los individuos, con la finalidad de mantener el estatus quo; llegado el punto en que alguno violente u omita alguno de estos, recaerá sobre él además de las consecuencias legales, el rechazo de los demás individuos por la comisión del hechos.

 En la medida que avanza la investigación, también se encuentran factores sociales relevantes respecto a la responsabilidad penal del adolescente que deben ser considerados, como lo son: la familia, las condiciones de vida y el sexo. En lo referente a la *familia*, como el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntas, conformado por ascendientes, descendientes, colaterales y a fines de un mismo linaje; este tipo de asociación ejerce una influencia decisiva en el individuo puesto que si un adolescente se encuentra en un ambiente delictivo, ya sea por sus padres o hermanos, es muy probable que siga ese patrón. Según estudios la fragmentación familiar de igual modo es muy influyente respecto al índice criminal.

 Las condiciones de vida en la sociedad actual, repercuten en todos los individuos que conforman la sociedad, desde cualquier punto de vista, dos puntos fundamentales, serian el desempleo y la desnutrición o enfermedades; a razón de que si un adolescente se encuentra en condiciones precarias por el desempleo de sus padres, tratará de buscar solventar problemas económicos y psicológicamente sentirá la necesidad de sacar a su familia adelante del modo que sea; al igual que en el caso de que algún miembro de su núcleo familiar padezca algún tipo de enfermedad congénita, que por naturaleza son bastantes costosas. Esto se traduce en necesidades y por ende el adolescente podría valerse de esto para la comisión de los actos ilícitos.

 Por último, uno de los factores más importantes seria el sexo; cualquier tipo de delito tiene su origen en la mente de la persona que lo comete, es decir, de su actor, aunque este actor podría ser masculino o femenino.[[20]](#footnote-20) En términos generales, le delincuencia femenina es muy inferior a la masculina, y es el momento de la adolescencia el punto más importante donde empiezan a perfilarse los comportamientos delictivos, producto de la pubertad, específicamente en las mujeres en etapas muy concretas como: el embarazo, el parto, la menstruación o la menopausia. Por lo que se generan diferencias entre los rasgos criminales femeninos y los masculinos, y como anteriormente mencionamos, la pubertad que atraviesan durante la adolescencia podría ser un detonante para el momento de iniciar un comportamiento delictivo.

 Siendo así, es sumamente relevante establecer que a pesar de que el porcentaje delictivo en el género femenino es mucho menor, es menos considerado y menos investigado, Marcela Aedo Rivera en su tesis doctoral, titulada “Los Adolescentes en el Sistema Penal cuando la invisibilización tiene género”; abarca este punto tan relevante, dándole un enfoque completamente diferente a lo que sería el comportamiento delictual del género femenino, generaliza en el punto de intentar investigar y afirmar que a pesar de que tienda a irse por el lado sexista, la mujer tuvo desde los inicios de la historia la “obligatoria adaptación” a un supuesto rol que fue impuesto por la sociedad y a través del cual, el hombre ejercía un posible control, razón por la cual las mujeres no cometían delitos. [[21]](#footnote-21)

 Incluso en esta investigación, se hace énfasis que los delitos cometidos por mujeres tienden a ser por índoles sexuales, sentimentales pero uno de los autores específicamente fue Otto Pollack, escritor de *The Criminality of Women (1950),* en la cual sugiera que las mujeres cometen crímenes al igual que los hombres, pero incluso afirma que para las mujeres es mucho más sencillo ocultar este crimen; que las mujeres podrían ser más engañosas que los hombres, basándose en diferentes puntos pero principalmente en el rol pasivo que adopta durante la relación sexual, es por eso que, en virtud de este autor las mujeres poseen una habilidad natural, para el posible ocultamiento de su patrón de conducta. Del mismo modo, este autor menciona lo que sería la madurez biológica y psicológica precoz de la mujer. [[22]](#footnote-22)

 Visto de esta forma, la habilidad mencionada por Otto Pollak, deberá ser desarrollada desde la niñez y su mayor punto desarrollo aparecería en el adolescencia, razón por la cual, para nuestra investigación resulta completamente imperativo, tener en consideración este tema. Darle la importancia que amerita, puesto que, si una adolescente en pleno proceso de desarrollo, donde alcanza la madurez biológica y sus hormonas se encuentran descontroladas, alcanzan a cometer delitos, la habilidad de ocultar su compartiendo pasaría a hacer un peligro para el resto de los individuos. Aquí, es donde cuestionamos, ¿Se le ha dado el reconocimiento que realmente se debe dar a las mujeres que cometen actos delictivos? ¿Si una adolescente posee comportamientos que podrían transformarse en delictivos, deben reconocerse y buscar la reinserción para evitar que en el futuro se convierta en una mujer delincuente?

 Practicando un análisis, a la investigación de Diana Patria Betancur Rendón, en el año 2008, titulado: “Aplicabilidad de las pautas establecidas en la LOPNA para la determinación de la sanción”, realizada para optar al título de Abogado; define exactamente cuál es la finalidad de la sanción, puesto que en ocasiones tiende a confundirse con la estrategia para lograrla; la verdadera finalidad de la sanción no es acto como tal que debe cumplir por la comisión del hecho, sino la prevención especifica de la delincuencia, ya que lo que verdaderamente se aspira es que no reincida.[[23]](#footnote-23)

 Cabría preguntarse entonces, ¿la sanción que se le impone a un adolescente penalmente responsable, se adecuará a lo que en realidad busca el legislador? El adolescente se encuentra en un punto cumbre para determinar lo que ocurrirá con su futuro, por lo tanto, es esencial que intentar que se rehabilite. El verdadero fin, de una sanción es prevenir la delincuencia, y va dirigida específicamente al adolescente para que sea él quien a través de la sanción logre concientizar y asumir que su conducta no fue la adecuada y que de reincidir empeorará cada vez más la situación a la que se enfrentará. El principal modo de que el adolescente no reincida es educándolo, y eso es lo que se busca capacitarlo y brindarle nuevas oportunidades.

1. Bases Teóricas.

***Analizar la problemática principal en cuanto se trate a la responsabilidad penal de los adolescentes.***

 Todo adolescente venezolano, que incurra en la comisión de un hecho punible, responderá por el hecho en la medida de su culpabilidad, evidentemente deberá hacerlo de manera diferente a un adulto, a razón de su la inmadurez y capacidad; esta diferencia se enfocará directamente en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le establecerá al mismo.

 ¿Quién se encargará del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por aquellos hechos ilícitos a los que pueda incurrir? ¿Quién determinará las sanciones que se les aplicarán a los adolescentes infractores? ¿O qué tipo de sanción deberá ser establecida, según el caso? La legislación venezolana, garantista de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, se encargó de constituir un conjunto de órganos y entidades que serán los únicos competentes respecto a estos sujetos de derecho, denominado: *Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.*

 El Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente estará conformado por: La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal; la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; el Ministerio Público; el Servicio Autónomo de la Defensa Pública; la Policía de investigación y los Programas y entidades de atención, cada uno con sus respectivas atribuciones pero un fin en común: el bienestar y desarrollo integral del adolescente.

 Si bien, el tema de la responsabilidad penal del adolescente abarca una generalidad de controversias y todas con la misma importancia dado a los sujetos a los que hacemos referencia, luego de identificarlos como: un sujeto activo de derechos, que deberán ser: mayores de los 12 años y menores de los 18 años de edad[[24]](#footnote-24); los cuales se encuentran en una etapa en la cual sufren cambios claramente notorios tanto de carácter físico como psicológico y por ende podrían alcanzar la suficiente madurez para discernir y concientizar sobre lo correcto y lo que no es correcto, lo que trasgrede la ley o lo que entra dentro del marco legal, aunque alcancen una madurez total, son conscientes. En la actualidad, la sociedad se ha encontrado con múltiples beneficios a través de las diversas plataformas digitales, que además de conectarnos sirven para informar.

 En razón de esto, el adolescente actual cuenta con mucho más conocimiento y posee más herramientas para su desenvolvimiento, el problema radica en que a pesar del uso de estas herramientas y del conocimiento ya mencionado, incurran en actos ilícitos. ¿El Adolescente que trasgrede una norma será sancionado? ¿La sanción será la misma que la de un adulto, o un “joven” de 18 años? Son las principales dudas que surgen al tener conocimiento de un hecho así, pero la verdadera pregunta sería: ¿Por qué un adolescente podría cometer un hecho ilícito? ¿Qué llevo a un adolescente de 14 años a cometer ese hecho, si apenas está empezando a vivir? ¿Existen factores determinantes que influyan en los adolescentes para que actúen de esta manera? Un sinfín de interrogantes pueden surgir de este tema, lo complicado es darles respuestas a todas correctamente.

 Así como las plataformas digitales son algo provechoso para la sociedad actual, ¿podría considerarse algo negativo en los adolescentes, respecto a que los motive a delinquir? Llegados a este punto, un adolescente cuenta con la suficiente madurez para decidir y entender las conductas negativas y positivas, el contenido que pueda encontrar en las diferentes plataformas podrán impresionarlo, pero en su conciencia ya conocen y diferencian lo bueno de lo malo, lo legal de lo ilegal; por lo que resulta claro, que el adolescente que cometa un hecho ilícito lo hace completamente consciente y por ello deberá ser responsable penalmente, pero de manera especial.

 Ahora, ¿Por qué se juzga de manera diferente, un poco más flexible, especializada a los adolescentes que de igual modo están incurriendo en hechos ilícitos? Como mencionamos anteriormente, la adolescencia es una etapa de a través de la cual surgen un sinfín de cambios, pero lo más importante es que evolucionan intelectual, emocional, moral y físicamente, pero todavía no alcanzan la madurez total, no entran aun a la etapa de adultez; y si se interviene a tiempo es posible que exista un cambio; es decir; si un adolescente incurre en un delito, si se practica las medidas y el tratamiento adecuado, podrá rehabilitarse dentro de la sociedad; los porcentajes de adultos que se recuperan está muy debajo que los adolescentes.

 En este sentido, si un adolescente se encuentra inmerso en un hecho punible, inicialmente deberá determinarse el grado de responsabilidad de este en el hecho en concreto, para que de este modo proceder a sancionarlo. Es sumamente importante determinar si en el transcurso del procedimiento o en la ejecución de la sanción se observa que la persona investigada o el imputado es mayor de 18 años, puesto que debido a la responsabilidad atenuada que se les da, podrían intentar que su causa sea tomada por esta jurisdicción especial y por las sanciones; en el caso en que se produzca un error de la edad del adolescente, deberá remitirse a la autoridad competente, es decir, se tramitara de conformidad al procedimiento que se le debe seguir a las personas mayores de 18 años, tal como lo establece la ley.

 Una de las principales problemáticas, radica en que adultos pueden valerse de la inocencia o la poca madurez mental para utilizar a estos adolescentes como medio u actores para que sean cometidos delitos, a sabiendas que no serán sancionados; bajo ninguna circunstancia un adolescente podrá ser sancionado si su conducta está justificada o bien que no lesione o ponga el peligro ningún bien jurídico tutelado. Pero, ¿Qué ocurre cuando un adolescente tiene comete el hecho punible aun conociendo las posibles consecuencias de dicho acto? Si es declarado culpable, de un hecho punible solo puede ser sancionado con aquellas medidas que se encuentren previstas en la ley, es decir, la LOPNA.

 Planteado esto, es sabido que no todos los adolescentes venezolanos se encuentran en las mismas condiciones de vida, la realidad actual de carácter económico y social que atraviesa el país, han causado un sinfín de repercusiones principalmente en el sector menos favorecido, entonces, uno de los factores importante para la determinación de que el adolescente entre a delinquir seria su entorno; si el adolescente se encuentra en un entorno violento y con altas necesidades, el porcentaje de que este delinca es mucho más alto, a aquel adolescente que posee comodidades en su entorno, que podría delinquir pero de manera menos grave. Ambos adolescentes se encuentran en la misma etapa, pero en distintos escenarios, distintas necesidades y distintas percepciones de la vida.

 Allí radica el verdadero problema en lo que respecta a la responsabilidad penal del adolescente venezolano, si un adolescente que posee un estatus social relativamente bueno, comete un delito, por ejemplo, robando el carro de su representante para ir de fiesta con sus amigos y chocando a otra persona y ocasionando daños materiales o el caso del adolescente que estafe a terceros, será sancionado de la misma manera, que un adolescente que viva en condiciones menos favorables, que tenga necesidades y que por ello sea un asesino a sueldo sabiendo que las sanciones serán menos por su condición de edad. Las sanciones para ambos deberán ser las mismas, puesto que son las que están establecidas en la LOPNA, pero ¿Es proporcional la sanción con el hecho punible? Ambos están cometiendo un hecho punible, de diferente magnitud, pero ¿El segundo adolescente al salir luego de cumplir con la sanción impuesta que por su condición no será la adecuada, obtendrá algún tipo de aprendizaje?

 En efecto, el adolescente siempre será juzgado por la jurisdicción especial, aun cuando en el hecho ilícito lo hayan ejecutado con personas mayores de 18 años, sin importar la magnitud del mismo, en este caso, se deberá proceder a separar las causas y cada caso deberá conocerse por la autoridad competente, pero para mantener la conexidad del hecho, los funcionarios deberán remitirse recíprocamente las copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

 Llama demasiado la atención entonces, si los adolescentes toman consciencia de que por su condición de menor de edad, se sienten en la libertad de cometer los hechos punibles, basándose en que las sanciones que les establecen son menos rigurosas que al ser mayor de edad, o que utilizan a los adolescentes por la misma razón para la comisión de hechos punibles. ¿Algo debería cambiar? ¿La proporcionalidad es la clave en este tema?

 Actualmente el índice de delincuencia juvenil ha aumentado notoriamente, cada día en las noticias son más los titulares como: “Joven de 16 años asesina a su mamá” o “Joven fue detenido por tráfico de sustancias estupefacientes”; en opinión de la autora de este trabajo de investigación, las organizaciones criminales en conocimiento del tratamiento especial concedido por la ley a los adolescentes, pueden ubicar a aquellos que se encuentran en condiciones menos pudientes y llevarlos a delinquir por ese mismo trato.

***Estudiar las sanciones que establece el marco legal venezolano en lo referente a la responsabilidad penal del adolescente.***

 Entendiendo la sanción como: “la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.”[[25]](#footnote-25) De acuerdo con lo que establece la LOPNA, la principal finalidad de la sanción es la educativa y esta se complementará, según sea el caso, con la participación de la familia y especialistas[[26]](#footnote-26). Aunque por otro lado, destacamos que la sanción no solo tiene esa finalidad educativa, por supuesto, que se busca educar al adolescente a que delinquir no traerá nada positivo a su vida, pero eso es un desarrollo meramente integral, que puede no obtener los beneficios que necesita la sociedad, de forma que la percepción más acertada de la finalidad de la sanción es la prevención de la delincuencia y la corrección del adolescente.

 La verdadera finalidad de la sanción se resume a la prevenir que el adolescente recaiga en la delincuencia, en corregir esa conducta que lo llevo a delinquir, utilizando las medidas establecidas por la ley, y en caso de ser pertinente con ayuda de su familia o especialistas, que contribuirán a que este individuo se reintegre de manera armoniosa a un ambiente estable, a través del cual tomará consciencia de los derechos de los demás, así como de las normas que no podrá volver a trasgredir. Debemos precisar antes que nada, que la LOPNA ha determinado en su articulado, los tipos de sanciones o medidas que deberán ser aplicadas a los adolescentes y estas son:

* ***La Amonestación:*** Una severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a una declaración firmada. La misma deberá ser clara y directa, de manera que el individuo comprenda la ilicitud del hecho cometido. [[27]](#footnote-27)

Esta medida es aplicable en casos de delitos de menor gravedad, siendo en términos de severidad, la más suave de las medidas impuestas al adolescente declarado responsable penalmente. Es de cumplimiento inmediato, ya que una vez impuesta al individuo se considera ejecutada; por su carácter severo no es tan aplicada ya que a la hora de sanciones en el mayor de los casos el Ministerio Público solicita sanciones más fuertes.

* ***Imposición de las Reglas de Conducta:*** La determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. [[28]](#footnote-28)

Generalmente se trata de comportamientos de hacer o no hacer, a través de los cuales el juez busca garantizar el desarrollo del adolescente, los más aplicados son: La obligación de estudiar o la prohibición de ir a sitios determinados pues se presume son negativos para el desarrollo integral del adolescente, sea por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por acercamiento con personas que podrían afectar el comportamiento del individuo; aplica mayormente a adolescentes que necesitan disciplina y se considera que se trata de una medida de “entrenamiento” para que este acate las normas y así se reincorpore a la conducta adecuada. El Tribunal de Ejecución está en la obligación de verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones impuestas, a través del Trabajador Social quien deberá hacer el informe pertinente.

* ***Servicios a la Comunidad:***  Tareas de interés general que el adolescente deberá realizar, de forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo. Dichas tareas deberán ser asignadas, según las actitudes del adolescente, ya sea en centros asistenciales o programas comunitarios públicos que no impliquen ningún tipo de riesgo o peligro para él o que no menoscaben su dignidad. [[29]](#footnote-29)

Esta medida tiene a ser una de la más adecuada para el adolescente declarado penalmente responsable por delitos relacionados con la propiedad privada, puesto que lo enseña que puede hacer esta actividad laboral y que en condiciones normales seria remunerada; la parte complicada seria el control de esta medida ya que debe buscarse una autoridad que pueda verificarla, pero dejando a un lado esto, es una medida sumamente útil, tanto para el adolescente como para comunidad. Un adolescente aprende muchísimo más de esta manera, pues se responsabiliza personalmente por el daño.

* ***Libertad Asistida:*** consiste en otorgar la libertad al adolescente obligando a éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso. Deberá ser asignado un tutor capacitado y respaldado por un programa de atención; este le hará el respectivo seguimiento al adolescente con la finalidad acompáñalo, auxiliarlo y orientarlo.[[30]](#footnote-30)

 Esta medida es impuesta al adolescente para ejercer cierto control en él mientras perdure, fijándole además otras actividades que contribuyan al desarrollo y a la rehabilitación del adolescente como: laborales, educativas, terapéuticas y le imponen la obligación de ir al tribunal, durante ese tiempo el tutor, deberá llevar un informe que servirá para supervisar la medida, y así determinar si puede sustituirla por una menos gravosa o por privación de libertad, dependiendo del comportamiento del adolescente. El carácter de esta medida tiende a ser más socioeducativo

* ***Semi-Libertad:*** La incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana, siempre que no interfiera con sus actividades escolares o laborales. Esta medida es considerada del tipo más correctiva, que educativa, a razón de que se ejecutará en un centro especializado para adolescentes, no podrá exceder de un año la duración de esta medida.[[31]](#footnote-31)

 Esta medida, por su carácter correctivo se considera una de las más idóneas, pues el adolescente a través de ella podrá recapacitar que su conducta no fue la adecuada y que estuvo en contra de las normales legales y sociales, y de esa manera buscará la reinserción con su entorno y la sociedad en general. Para el adolescente que se encuentre bajo esta medida, resulta complicado puesto que se encuentra en un punto medio, entre la libertad y la prisión, podría decirse que hace dos vidas, una dentro del centro especializado donde se encuentra vigilado y otra en donde cumpla con sus actividades escolares o laborales; motivado a esto se torna más difícil para el adolescente y surge interés de salir de esa situación y superarse, y ese es el factor principal de la efectividad de la medida, otro que es importante destacar, sería la capacitación del personal que labore en la institución donde se encuentre incorporado el adolescente.

* ***Privación de Libertad:*** Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.[[32]](#footnote-32) En efecto es una medida excepcional, que ordenará el Juez con competencia, en contra del adolescente que haya cometido hecho punible, y que tiene como finalidad, extraerlo su entorno habitual para recluirlo en un centro de carácter público, durante el tiempo que considere pertinente y que ordene en la sentencia; el adolescente no podrá salir de allí, sin previa autorización del juez. [[33]](#footnote-33)

 Tenemos pues que esta medida tiene como fin que el adolescente logre una plena compresión del hecho cometido y de las consecuencias del mismo; así como también la reinserción dentro de la sociedad, superando o imponiéndose metas individuales, que en atención de sus deficiencias y necesidades se hayan establecido en el centro de reclusión, es decir, dentro de este establecimiento se garantizará el desarrollo integral del adolescente, a través de actividades que lo mantengan ocupado y que sean provechosas para enriquecer su persona, recibiendo además el correctivo que corresponde por la comisión de un acto tipificado como delito en el ordenamiento jurídico venezolano.

Esta medida posee carácter correctivo, y es la más severas de las medidas, en cierto punto, la más idónea, puesto que los resultados obtenidos a través de ella son los más efectivos debido a que el adolescente es privado completamente de su libertad por el lapso que establece la sentencia, el cual si se trata de adolescentes mayores de 14 años que son el foco nuestro estudio no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años; bajo ninguna circunstancia podrá imponerse a un adolescente un lapso de privación mayor al límite establecido por la ley penal.[[34]](#footnote-34)

 Es necesario precisar que la LOPNA se encarga de determinar cuáles son los casos concretos por los cuales podrá ser aplicada esta medida a un adolescente:

 *En primer lugar:* Que la sentencia que declare penalmente responsable al adolescente sea por la comisión de alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. *En segundo lugar:* Que el adolescente fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. *Y por último:* Que el adolescente incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

 Resulta claro, que el ordenamiento jurídico ha sido muy estricto en lo que concierne a declaración de dicha medida, puesto que resulta completamente necesario para salvaguardar los derechos del adolescente, pero por otro lado, debe garantizarse que sea sancionado por los actos que cometa, allí de que únicamente en el caso de incurrir en algunos de los supuestos anteriormente mencionados, pero existe la posibilidad de que por el hecho de incumplir alguna de las sanciones que le hayan sido impuestas en la sentencia; deberá ser dictada dicha medida, no por el tipo delictivo como tal, sino por el incumplimiento.

 En cuanto a la privación de la Libertad, el doctor Alberto Arteaga señala: “*Después la vida, el bien o valor más importante para el ser humano es la libertad. Por ello, una parte del ordenamiento jurídico reserva las sanciones restrictivas de ese derecho para las trasgresiones más graves del status ético-jurídico.”[[35]](#footnote-35)* Desde este punto radica la eficacia de esta medida, debido a que al privar al adolescente de su libertad, interioriza el hecho punible que cometió y las consecuencias del mismo, así como entiende que las sanciones que impone el tribunal deberán ser cumplidas o que de lo contrario existirán otros medios que podrá poner en práctica el Juez para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley.

 Por consiguiente el Estado, será el encargado de proporcionar al adolescente los medios idóneos, entendiéndose como: personal especializado, estructuras adecuadas y garantizarle los derechos que como ser humano le corresponden, en pro de que se consiga este fin inminente que la prevención y la educación de la sanción. De acuerdo a lo expuesto, cada medida debe ser cumplida en sitios diferentes para garantizar la efectividad de las mismas, aunque actualmente en nuestro país la realidad es otra, no existen programas socio-educativos necesarios para que las medidas no privativas de libertad sean ejecutadas, de allí, que debe ser ingeniadas las maneras de cumplir dichas medidas.

 De manera que, si el Estado actualmente no garantiza la existencias de las centros especializados para la ejecución de estas medidas no privativas, ¿No se cumplen? ¿En dónde se ejecutaran las mismas?

 Luego de abordar los tipos de sanciones es importante traer a la investigación las pautas que establece la LOPNA para la determinación y la aplicación de la misma: La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado; la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo; la naturaleza y gravedad de los hechos; el grado de responsabilidad del adolescente; la proporcionalidad e Idoneidad de la medida; la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida; los resultados de los informes clínicos y psico-sociales y por último los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

 En enfoque principal de este trabajo de investigación, es la proporcionalidad que debe existir entre el hecho punible y la medida; puesto que es imperativo que la sanción que se imponga sea proporcional a la gravedad del delito cometido, es decir, la medida debe adecuarse al tipo de delito, la medida debe buscar la reinserción del adolescente. En el caso de daños de la propiedad, la medida debe adecuarse a ese tipo de delito, sirviendo como medida Servicio a la Comunidad, ya que eso ayudará al adolescente a concientizar sobre el daño que cometido y a valorar el trabajo y esfuerzo. Ahora, el problema principal surge cuando el adolescente comete un delito como: hurto o violación y se le sanciona con semi-libertad o con cualquier otra sanción menos grave, a razones sociales, políticas o culturales, allí estaría completamente evidenciada, la inimputabilidad del adolescente.

***Proponer recomendaciones ante los entes pertinentes para garantizar la responsabilidad penal que recae sobre el adolescente que incurra en un hecho ilícito.***

 Un sinfín de recomendaciones podrían ser planteadas, inicialmente la desinformación se transforma en un problema, aunque el poco aporte que se recibe del Estado es también una dificultad, y esto se convierte en un sistema de responsabilidad penal menos efectivo, a razón de esto se indican las más viables tomando en cuenta todos los factores, y siento lo suficientemente consciente para que se puedan trasformar en una realidad y de esta manera contribuir con la sociedad:

* Plantear al Estado campañas o formas alternativas para que puedan ser instaurados los centros especializados correspondientes para que se ejecuten las sanciones no privativas de libertad, donde puedan ser diferenciados por edades y sexo, para que de este modo las medidas sean ejecutadas de manera eficaz; al mismo tiempo que puedan ser contratados los especialistas necesarios para que la supervisión sea un hecho y que de este modo dichas medidas se cumplan y no sean omitidas simplemente por el hecho de que no puedan ser ejecutadas.
* Establecer dentro de las Instituciones educativas en todos sus grados y niveles, una catedra en donde sea impartida la suficiente información sobre la responsabilidad penal del adolescente, para crear consciencia sobre las consecuencias que acarrearía la comisión de hechos ilícitos y así.
* Instaurar de la mano de las Organizaciones del Estado a nivel Estadal: como comunas o consejos comunales, y a través de ellos se impartan talleres de capacitación tanto para padres como para adolescentes en lo relativo a la responsabilidad penal, donde puedan instruir a los padres sobre las conductas sobre las cuales deben estar alertas e incluso a los adolescentes sobre las leyes y las posibles sanciones en caso de que incurran en delitos.
* Crear de manera digital campañas o apoyo de carácter social o económico, a través de las cuales puedan ser proporcionados los medios adecuados para garantizar que los adolescentes en condición de calle, puedan ser albergados en establecimientos dignos, donde sean resguardados, educados y se encuentren en vigilancia continua por personal especializado y autorizado, para que de ese modo el índice de delincuencia disminuya y no sean considerados un factor de riesgo para la sociedad.

 Las redes sociales y todas las plataformas digitales actualmente son un instrumento de gran utilidad, no solo desde el punto de comunicación, sino por la viralidad que puede llegar a obtener algún tipo de información o hecho. Un ejemplo de esto, es un caso que se presentó en Valencia, Estado Carabobo, donde un joven quien anteriormente había adoptado a un adolescente en condición de calle, a través de posts en una reconocida red social, inicio una recolección de fondos o de ayudas, para construir una casa hogar y allí poder albergar a la mayor cantidad posible de jóvenes en condición de calle; donde tienen la atención necesaria en los aspectos pertinentes. Esta casa subsiste por sus propios medios, entendiéndose como: donaciones y servicios prestados de manera gratuita.

Esta es en consideración de quien escribe esta investigación la mejor manera de disminuir el índice de delincuencia.

**Bases** **Legales.**

 Existen una serie de instrumentos que regirán y serán las bases en lo respecta a la Responsabilidad Penal del Adolescente, los cuales se indicaran a continuación:

1. *Instrumentos Internacionales:*

**Declaración de los Derechos Humanos:**

Articulo. 2: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía*.” [[36]](#footnote-36)

 Este artículo resulta primordial debido a que su alcance, va independientemente de la nacionalidad, sexo, raza, idioma, religión o cualquier tipo de opinión u posición, abarca a toda persona, incluyendo por supuesto a niños y adolescentes; es decir, todo adolescente tiene derecho a que se le garantice todos los derechos proclamados en dicha Declaración, así como las libertades que esta declara sin ningún tipo de distinción.

 **Convención de los Derechos de los Niños:**

Artículo 1: “*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”[[37]](#footnote-37)*

 De este modo se define exactamente el término “niño”, estableciendo los límites en cuanto a la edad para que se aplique la jurisdicción especial; en lo que respecta a la edad este artículo se establece como base para que más adelante se logre la correcta definición y distinción de “niño” y “adolescente”. Esta Convención de los Derechos de los Niños busco identificar y dejar un precedente en cuanto a quien era un niño, para que luego pudiera ser determinado si ese niño podría ser o no sujeto de derecho.

Artículo 37: “*Los Estados Partes velarán por qué:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

*b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial”*

 Todo Estado perteneciente a la Convención de los Derechos de los Niños, deberá garantizar los derechos fundamentales de los niños, en razón a esto cada Estado se encargara de garantizar que ningún niño sea sometido a maltratos, penas crueles o degradantes, así mismo no se le podrá establecer pena capital ni prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación al niño que cometa algún delito. De allí surge la interrogante de: ¿por qué no podría? Evidentemente la madurez mental de un niño, no es la suficiente como para sancionarlo por el resto de su vida. Aun cuando en nuestro país esas penas ni siquiera son posibles, resulta pertinente indicarlo. Por otro lado, en caso de que el niño sea privado de libertad, deberá ser conforme a la ley, aunque debe tomarse como la medida de último recurso, es decir, deberán ser tomadas en consideración las medidas menos rigurosas, dependiendo del tipo delito que haya sido cometido.

 Así mismo, en el caso de la privación de libertad del niño deberá ser tratado con respeto y humanidad, siempre salvaguardando la dignidad del mismo. Separado de los adultos detenidos, pero tendrá derecho a ser visitado por su familia salvo casos excepcionales. ¿Por qué? ¿Esto no podría considerarse un premio? O incluso, ¿Esto no podrá ser perjudicial para el niño? Dependiendo del punto de vista, la familia podrá ser un punto positivo o negativo, en el mayor de los casos la familia podrá afectar positivamente, puesto que la intención de volver con ellos podría servir para la reinserción del mismo. Pero, y si es el caso, en que la influencia de la familia es negativa, para él. ¿Si fue por la familia que incurrió en conductas delictivas? Por otro lado, el niño privado de libertad tendrá derecho a tener asistencia jurídica oportuna, así como impugnar en el caso que corresponda por producirse algún ilícito en el procedimiento.

 Artículo 40:

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

*a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*

*b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*

*ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*

*iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

*v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*

*vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*

*vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

 *3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

 *a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

*b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

 *4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. [[38]](#footnote-38)*

2. *Instrumentos Nacionales:*

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:**

**Artículo 78**: “*Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”[[39]](#footnote-39)*

 Nuestra Carta Magna, se encarga de identificar como sujetos *plenos* de derecho a los niños, niñas y adolescentes, para de esa manera garantizar su protección y desarrollo integral. ¿Quiénes estarán encargados de garantizarles eso a los niños? La Legislación y los tribunales especializados, usando la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de los Niños y todos los demás tratados internacionales que haya suscrito la república. Pero la familia y la sociedad influirán asegurando el interés del niño, niña y adolescente.

***Artículo 79:*** *“Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.”*

 El Estado tiene la responsabilidad de crear oportunidades con la finalidad de garantizar al adolescente un crecimiento productivo respecto a su vida adulta, así como también la capacitación y el acceso a lo que sería el primer empleo, conjuntamente con la sociedad y la familia. Por lo que el legislador se encargó, además de establecerlos como sujetos de derecho, establecerles el deber de permanecer activos en dicho proceso de desarrollo. Por lo tanto, si el Estado efectivamente cumple su labor, y el adolescente se desarrolla íntegramente, no debería la necesidad de incurrir en conductas delictivas, ¿Por qué delinquir si tiene un trabajo y un sueldo digno?

***Artículo 253:*** *“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.”*

 En cuanto a la potestad de administrar justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, como es sabido corresponde a los órganos del Poder Judicial. ¿Existe una jurisdicción especial? ¿Quién tendrá competencia para decidir sobre los menores de edad? OJO

**Artículo 272*:*** *“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.”[[40]](#footnote-40)*

 El enfoque principal de la sanción es la rehabilitación del delincuente y el respeto del mismo por los derechos humano de los terceros, es decir, que el adolescente que incurra en delito logre rehabilitarse durante el tiempo de su sanción a través de medidas o actividades que deberán ser impartidas en los establecimientos penitenciarios por personal capacitado. ¿Actualmente se ponen en prácticas esas actividades? ¿En caso de que en la actualidad funcionarán realmente dichas actividades surtían efectos más positivos?

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

**Artículo 1**: *“Objeto Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción”*

 La LOPNA se encarga de garantizar el ejercicio y el disfrute pleno de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, a través del Estado en conjunto con la familia y la sociedad, desde el momento de su concepción hasta el momento que cumplan los 18 años de edad. Es una obligación del Estado cumplir a cabalidad para que estos puedan desenvolverse íntegramente en la sociedad. ¿Qué papel cumple la familia cuando es mencionada en reiteradas ocasiones? El ambiente próximo y más cercano del adolescente es su familia, quien lo rodea y de allí crecerá personal como socialmente, por lo tanto, si la familia actúa acorde a lo que la ley establece orientando, guiando e instruyendo al niño, niña o adolescente, es mucho menos probable que este incurra en hecho ilícitos.

**Artículo 2:** “*Definición de niño, niña y adolescente Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas acerca de sí una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de sí una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.”*

 La Convención sobre los Derechos de los Niños estableció un punto de partida respecto a la definición de “niño”, estableciéndolo de una manera más general, simple pero concreta. Pero la LOPNA en su artículo 2, define y distingue específicamente un niño de un adolescente, determinando así las edades entre cada uno de ellos. Dejando sin lugar a dudas lo importante que es determinar si es un niño o si se trata de un adolescente, se presumirá siempre en beneficio del menor, salvo se pruebe lo contrario. ¿Por qué existe una distinción entre niño y adolescente? ¿Es completamente necesario? La madurez física como mental de ambos se encuentra en diferentes puntos, es por ello que resultaría injusto que igualarlos.

 Con la puesta en vigencia de la LOPNA, el niño, entiendo por él un menor de 12 años, quedará totalmente fuera del sistema penal. Sin embargo, dado el caso de que este cometa un hecho ilícito sólo se le aplicarán medidas de protección, dictadas por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, con el propósito de reorientar dicha conducta dentro de su desarrollo evolutivo. Ahora bien, si es un adolescente, mayor de 12 años y menor de 18 años de edad es quien comete el hecho punible, deberá responder penalmente por el mismo; siendo detenido en flagrancia o mediante una orden judicial. Tras demostrarse la responsabilidad del adolescente, es sancionado por el juez, a petición del Ministerio Público. Dicha sanción no puede exceder de 5 años

**Artículo 526: “**El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

 El Sistema Penal de responsabilidad comprende todo lo relacionado con los órganos, personas y lineamientos para poder establecer la responsabilidad penal del adolescente que ha cometido un hecho delictivo. Resulta oportuno señalar que este sistema de responsabilidad penal tiene una edad para su respectiva aplicación según los sujetos, personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas; por lo tanto, es el competente respecto a la responsabilidad penal del Adolescente.

 **Artículo 527:** “Integrantes El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes está integrado por: a) La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.

b) La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

c) El Ministerio Público.

d) El Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

e) La Policía de investigación.

f) Los Programas y entidades de atención.”

 Cada uno de estos integrantes cuenta con una característica común y propia para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y es que estos deberán ser especializados en Adolescentes. ¿Por qué este sería un requerimiento esencial? Porque es necesario que estos funcionarios estén preparados para garantizar todos los derechos que gozan los adolescentes y que se encuentran regulados en la ley, así como también para comprender la condición de cada uno de los adolescentes que se encuentren en el proceso de desarrollo, ya que cada uno cuenta con características emocionales, biológicas y sociales particulares, que requieren una especial atención para lograr que se logre el objetivo del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

**Artículo 528:** “El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.”

 El adolescente que incurra en conductas delictivas será responsable penalmente por el hecho en la medida de su culpabilidad, y de forma diferenciada al adulto. ¿Por qué será diferente? ¿Por qué una jurisdicción especializada y una sanción diferente si el hecho punible es el mismo? Porque resulta completamente necesaria la organización de una justicia especializada, flexible y diversa que sea específica para juzgar a los adolescentes, a razón de que la adolescencia es una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que por un lado biológicamente hablando, las hormonas por el desarrollo podrían afectar severamente su accionar, aunque por otro facilitar la rehabilitación ya que si se intervine a tiempo, la recuperación del sujeto será más eficaz y satisfactoria.

**Artículo 529:** “*Ningún adolescente puede ser procesado o procesada ni sancionado o sancionada por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado. El o la adolescente declarado o declarada responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado o sancionada con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley”.*

 No se puede someter a un adolescente al sistema penal de responsabilidad sin antes cumplir con los parámetros que establece la ley, es decir, no podrá ser procesado ni sancionado por una acción u omisión que no esté previamente definido en la ley penal, aquí hacemos referencia al principio básico del Derecho Penal como lo es *"NULLUM CRIMEN, NULA PENA, SINE LEGE",* es decir, que, si ese hecho no está tipificado en cualquiera de las leyes de carácter penal como delito entonces, no se puede someter al adolescente a un tratamiento dentro de este sistema, para poder hacerlo, la conducta debe estar tipificada como delito. Por otro lado, debe existir la legalidad de la sanción: esto se refiere a que dentro del campo del Derecho Penal existe el binomio delito-pena, binomio que en el sistema penal de responsabilidad del adolescente se rompe, pero continúa la legalidad de la sanción.

**Artículo 530:** *“Para determinar la responsabilidad de un o una adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.”*

 Al existir una jurisdicción especializada, para la determinación de la responsabilidad penal del adolescente en un hecho punible y la aplicación de una sanción pertinente y acorde que corresponda y sea proporcional, deberá seguirse el procedimiento especial para dicha jurisdicción previsto en la misma ley.

**Artículo 534: “***Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”*

**Artículo 535:** *“Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurran personas adultas y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes. Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.”*

Este articulo responde a la necesidad de separar a los delincuentes mayores de los menores a fin de evitar la contaminación, lo que representa un peligro al que se expondría a los últimos por su condición de débiles físicos y permeables psicológicos. Cuando se prevé la separación de adultos debe regir durante todo el proceso, y, sobre todo, durante la fase de ejecución de sentencia. Ello implica que los adolescentes que están cumpliendo medida definitiva de prisión permanezcan en instituciones especiales para estos grupos. E incluso, una vez que han cumplido dieciocho años de edad y deban ser cambiados a instituciones para adultos, han de ser colocados en lugares donde no tengan contacto con los mayores.

Excepcionalmente, una mayor de dieciocho años puede permanecer en la misma institución que los adolescentes, cuando encontrándose cumpliendo la medida, alcanzada la mayoridad de edad y su comportamiento demuestra que no representa un peligro para los demás internos.

**Artículo 620:** *“Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:*

*a) Amonestación.*

*b) Imposición de reglas de conducta.*

*c) Servicios a la comunidad.*

*d) Libertad asistida.*

*e) Semi-libertad*

*f) Privación de libertad.”*

Las sanciones son los recursos que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, que tiene como consecuencia la restricción de los Derechos del responsable, en este caso el adolescente infractor de la norma penal. Pero además de ser un castigo, representa una oportunidad para dotar al adolescente de herramientas útiles para su desarrollo integral y de capacidad para decidir un comportamiento ajustado a las normas de convivencia social, una conducta futura socialmente proactiva, dentro de un marco de respeto a sus derechos como persona.

***Artículo 621:*** “Las medidas señaladas en el Artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.”

La finalidad de estas sanciones es primordialmente educativa y se complementaran, según sea el caso, con la participación de la familia, escuela, con el apoyo del equipo multidisciplinario, de los consejos comunales y otras organizaciones sociales. La intención que se tiene al sancionar al adolescente con cualquiera de estas medidas no es más que buscar la rehabilitación del mismo, crear consciencia para que no reincida, fomentar los valores fundamentales así como el respeto por los derechos de los terceros y la dignidad humana. La familia cumple un papel fundamental, puesto que son ellos su entorno directo y quienes podrían colaborar con la efectiva reinserción del adolescente a la sociedad.

**Artículo 622: *“****Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:*

*a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.*

*b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.*

*c) La naturaleza y gravedad de los hechos.*

*d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.*

*e) La proporcionalidad e Idoneidad de la Medida.*

*f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.*

*g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.*

*h) Los resultados de los informes clínicos y psico-social.*

 *Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.*

*Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el juez o jueza debe considerar el periodo de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.”*

***Artículo 623:*** *“Consiste en la severa recriminación verbal al o a la adolescente, que será reducida a declaración y firmada. La amonestación debe ser clara y directa de manera que el o la adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.”*

 En cuanto a la amonestación se refiere, es la explicación por parte del juez de control o de juicio, clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido dirigida a internalizar y concientizar su conducta, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado. Se dejará constancia en Acta dándose por cumplida esta sanción, esta es la medida más flexible y menos utilizada, es muy cuestionable, en el sentido que no es más que un “regaño” por parte del juez, que podría ser aplicado igualmente por sus autoridades como: docentes, familiares u otra autoridad. Razón por la cual, en el criterio personal de quien escribe no lo necesariamente efectiva esta medida.

***Artículo 624****: “Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.”*

 De esta manera la LOPNA define la reglas de conducta y estas lo que buscan es establecer parámetros en el estilo de vida del adolescente que asegure que de este modo su formación irá dirigida a poner orden la vida del mismo, que lo beneficien en su proceso de crecimiento como individuo social y en beneficio general de la sociedad, siendo normalmente actuaciones de hacer o no hacer. Como por ejemplo:

***Artículo 625****: “Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo. Las tareas a que se refiere este Artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o de la adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.”*

 Los servicios a la comunidad no son más que distintas tareas o actividades, que serán asignadas al adolescente para que este sea útil a todo aquello que lo rodea, de este mismo modo tiene la finalidad que el adolescente no se encuentre inactivo y así disminuyan los momentos de ocio, para que de esta manera concientice respecto al hecho punible cometido. Por lo general estas medidas se imponen frente a adolescentes que incurrieron en delitos contra la propiedad. Un ejemplo claro: OJO

***Artículo 626****: “Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al o a la adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.”*

Esta es una manera de supervisión y orientación por parte de un experto hacia el adolescente, en virtud de su proceso de formación por parte de personas capacitadas y designadas por el tribunal para hacer seguimiento del caso. Se le impone al adolescente cierto control y vigilancia de su conducta mientras dura la medida, pero lo más importante es que se le fijan actividades laborables, educativas, terapéuticas, y se ven en la obligación de asistencia al tribunal y al programa.

***Artículo 627****: “Consiste en la incorporación obligatoria del o de la adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.”* Dicha medida se conoce como: Semi-libertad.

 Esta medida sería la incorporación del adolescente a un lugar determinado, específicamente a un centro especializado en periodos de tiempo que puedan estimarse de acuerdo a las obligaciones de cada adolescente, esta es de las medidas más severas y que en mi criterio personal de las más efectivas. ¿A qué se debe esta efectividad? ¿Qué beneficios para el adolescente traería esta Semi-Libertad?

***Artículo 628:*** *“Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.*

*Parágrafo Primero. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.*

 *Parágrafo Segundo. La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:*

1. *Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.*
2. *Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.*
3. *Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.*

*A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.*

 Este extenso artículo hace referencia a la medida más severa, la privación de libertad la cual consiste en privar al adolescente de su libertad, pero la misma está sometida a principios que no pueden dejar de aplicarse en el momento que deba ejecutarse.

**Artículo 646:** *“El Juez o Jueza de Ejecución es el encargado o encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o a la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.”* [[41]](#footnote-41)

El juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. A tales fines, podrá fijar una audiencia oral y privada con la presencia de las partes y del equipo multidisciplinario y otro que considere pertinente a los fines de resolver sobre la incidencia planteada. En caso de no estimar necesaria la convocatoria a audiencia, decidirá dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

**CAPITULO III**

**MARCO METOLOGICO.**

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema.[[42]](#footnote-42) Es una actividad a través de la cual, con el uso de estos procesos y orientada a obtener nuevos conocimientos o en tal caso ampliar los mismos, se busca lograr la solución de determinados problemas o las respuestas a ciertas interrogantes. Respecto a esta investigación en concreto, se analiza la responsabilidad penal del adolescente como consecuencia de las conductas delictivas o violentas, así como es se enfoca en la búsqueda de soluciones viables y reales para que la ejecución de las medidas y sanciones sean efectivas, para así como garantizar la reinserción del adolescente en la sociedad.

 Toda investigación se fundamenta en un marco metodológico, el cual define el uso de métodos, técnicas, instrumentos, estrategias y procedimientos a utilizar en el estudio que se desarrolla. Dada la naturaleza de esta investigación, en cuanto a la responsabilidad penal del adolescente en Venezuela, las medidas aplicables y las sanciones correspondientes a estos; la manera más viable para el desarrollo de la misma fue bajo la perspectiva de investigación documental, específicamente informativa.

 La investigación documental es aquella que procura obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar toda la información correspondiente sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, documentos de archivo, documentos electrónicos, registros audiovisuales, entre otros. La investigación documental informativa es aquella que pretende informar todo lo concerniente a un tema específico. Este tipo de investigación describe el objeto de estudio en sus detalles, y se encarga de ordenar y sistematizar la información disponible en un cuerpo coherente de ideas. Suele distinguirse por la forma de sistematizar la información en la investigación y por la manera de aportar nuevos enfoques. [[43]](#footnote-43)

 En lo que respecta a esta investigación en concreto, corresponde a ser una investigación documental, a razón de que la información para lo que fue la evolución de la responsabilidad penal del adolescente a nivel mundial deriva principalmente de libros y documentos electrónicos como lo son: Tesis doctorales en línea, de diversas universidades reconocidas tanto nacionales como internacionales, así como artículos emanados de la UNICEF, entre otros. La finalidad de esta investigación es obtener toda la información posible en lo referente a la Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela, en como afectan las medidas el desenvolvimiento del adolescente o en tal caso, si las sanciones impuestas que derivan de la ley efectivamente cumplen con la función principal.

 Una investigación podrá dirigirse a dos posibles aproximaciones o enfoques: Cuantitativo y Cualitativo, ambos emplean procesos cuidadosos, metódicos y empíricos en su esfuerzo por generar conocimiento. Ambos enfoques se relacionan a la definición principal la investigación, aunque se utilicen herramientas diferentes, el enfoque principal es el conocimiento que se generará a través de la investigación y tendrán características propias; por lo tanto, en términos generales, ambos métodos utilizaran cinco estrategias similares y relacionadas entre sí, como lo son: 1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos. 2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas. 3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento. 4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis. 5. Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso para generar otras.[[44]](#footnote-44)

 El estudio cuantitativo es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. Es decir, el orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones

 Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio; es por ello que la presente investigación se ubica en este enfoque.

 Del tema principal que se refiere a la responsabilidad penal del adolescente surgieron las interrogantes principales, como lo fueron: ¿Desde qué edad es considerado adolescente?, ¿Tienen algún tipo de jurisdicción especial? De allí, a medida que evoluciono la investigación, iban respondiéndose esas primeras interrogantes, pero consigo siguieron surgiendo nuevas interrogantes como: ¿Las medidas son efectivas? ¿Cuál es el verdadero fin de la sanción penal del adolescente?, ¿Existe algún tipo de precedente en cuanto al adolescente que delinque?

**CONCLUSIONES**

En el trascurso de la investigación se respondieron efectivamente la totalidad de las dudas que pudieron surgir respecto a la responsabilidad penal del adolescente en Venezuela, pero además de eso se desprendieron las siguientes conclusiones:

 Principalmente en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, el legislador centra su atención en el carácter de los sujetos a quienes van dirigidas las sanciones de la ley, teniendo en cuenta su condición de personas en pleno proceso evolutivo de desarrollo tanto físico como psicológico, otorgándoles el carácter de sujetos de derecho y en virtud de esto y de acuerdo con sus características psicoevolutivas podrá responder por sus actos, en niveles diferentes que varían con su edad, por lo que se considera que todo adolescente mayor de 14 años y menor de 18 es responsable penalmente; por lo tanto la responsabilidad penal varía de acuerdo con el nivel evolutivo del adolescente.

 Por otro lado, la misma ley en su carácter especializado cuenta con el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente que es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes. Si bien es cierto que dicho sistema se fundamenta en los principios que establece nuestra carta magna, como lo es: el debido proceso, la afirmación de la libertad, entre otros; pero no es menos cierto que este sistema cuenta con características especiales que lo individualizan, como lo es: el enfoque del juicio educativo, circunstancia que no se presenta en el sistema de justicia penal ordinario. De igual manera, el tipo de sanciones se distingue del sistema ordinario, ya que en relación a los adolescentes no sólo se busca su reinserción en la sociedad, sino también el legislador busca obtener la reeducación del mismo, generar consciencia para que tome en consideración los valores fundamentes y los derechos de los terceros.

En el criterio personal de quien escribe, la sanción no es meramente un castigo, sino al contrario representa una oportunidad para dotar al adolescente de herramientas útiles para su desarrollo integral y de capacidad para decidir un comportamiento ajustado a las normas de convivencia social, una conducta futura socialmente proactiva, dentro de un marco de respeto a sus derechos como persona y a los de los terceros como sociedad. La finalidad de estas sanciones es primordialmente educativa y se complementaran, según sea el caso, con la participación de la familia, escuela, con el apoyo del equipo multidisciplinario, de los consejos comunales y otras organizaciones sociales.

En la medida que avanzaba la investigación surgió el cuestionamiento en cuanto a las sanciones a impuestas a los adolescentes, en el sentido de si deben ser más rigurosas o si debe modificarse completamente la norma para que surta el efecto requerido. Sin duda la redacción de nuevas sanciones o en el aumento de las actuales son la primera opción, pero evaluando con detenimiento las normas actuales, el verdadero problema es la no ejecución efectiva de las sanciones ya existentes y establecidas en la ley, es en la materialización de las penas donde surgen los puntos críticos, que muestran las debilidades del sistema, es por ello que la atención del Estado venezolano debe verse reflejada en la ejecución práctica y real de estas medidas, en la verificación de los resultados que las mismas producen en los adolescentes, y en su influencia en el nivel de reincidencia, en cumplir su obligación prestando los establecimientos en condiciones adecuadas para que sean ejecutadas dichas medidas.

Respecto a los factores influyentes, en cuanto a la conducta delictual del adolescente evidentemente este por encontrarse en medio de un proceso de desarrollo conductual, social y psicológico se acoge a lo que conoce o a lo que en su comportamiento observa como normal, es por ello que la familia y su entorno cumplen un rol tan importante; efectivamente un adolescente que carece de un entorno familiar común o “sano”, entendiendo que haya algún tipo de vicio como: drogadicción o alcoholismo, o que existan ya antecedentes de delincuencia en parientes cercanos, o que provengan de un sector de población con altos índices de marginación y vulnerabilidad social, tiene mayores posibilidades de infringir la ley penal. Es cuestión de probabilidades, ya que hay casos excepcionales donde son esos adolescentes quienes alcanzan el éxito, pero en la mayoría de los casos, tienen a ser delincuentes.

En esta perspectiva, la **proporcionalidad** tomo un carácter fundamental en esta investigación, ¿Si existe la proporcionalidad en el procedimiento especializado para los adolescentes? Ciertamente, rige el principio de proporcionalidad, pero en ciertos puntos, se desvanece esa proporcionalidad tan importante, ya que en algunos casos, podría no ser adecuada la sanción establecida con el hecho punible cometido. Así mismo, el índice delictivo entre hombres y mujeres, tampoco es tan proporcional, a pesar de que las mujeres padecen cambios hormonales a lo largo de su vida, no tienen a delinquir de la misma manera que los hombres; los hombres lo hacen de manera más continuada.

**REFERENCIAS:**

AEDO M. (2014) “Los Adolescentes en el Sistema Penal cuando la invisibilización tiene género”. Tesis Doctoral en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283354/mar1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ARTEAGA A. (2002) “La Privación de la Libertad en el Derecho Procesal Penal Venezolano. Venezuela. Editorial: Livroska. Pp 116.

BETANCUR D. (2008). “Aplicabilidad de las pautas establecidas en la LOPNA para la determinación de la sanción”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR6847.pdf>

Código Penal de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial Nº 5.494 Extraordinario. 20 de octubre de 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de fecha de 19 de febrero de 2009.

Convención sobre los Derechos del Niño. Tratado de las Naciones Unidas, firmado en 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>.

D&F (1995) *Diccionario Jurídico Venezolano.* Venezuela. Editorial Ediciones Vital 2000. TOMO: IV P,16.

GOMEZ Nola. (2004). La Responsabilidad Penal del Adolescente por el Acto Delictivo que Ejecuta, Revistas Científicas y Humanísticas de la Universidad del Zulia. [Revista en línea], fecha de consulta: 09 de enero 2021, Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5100>

GUERRA M. (2006). La fase de ejecución en el sistema penal de responsabilidad del adolescentes en Venezuela. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ7543.pdf>

HERNANDEZ R. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta Edición. Mc Graw Hill Education / Interamericana Editores. S.A de C.V. p4.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario. 8 de junio de 2015.

Ley N°1098. (2006). 8 de noviembre 2006. COLOMBIA

LOPEZ C, ARENAS J. (2011) “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf>

SIGNIFICADOS. [Revista en línea] Fecha de Consulta: 23 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.significados.com/investigacion-documental/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20documental%20o%20bibliogr%C3%A1fica,%2C%20registros%20audiovisuales%2C%20entre%20otros>.

UNICEF. ¿Conoces la Convención de los Derechos de los Niños?. 20 de Noviembre 2016. <https://www.unicef.org/venezuela/comunicados-prensa/%C2%BFconoces-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o#:~:text=%2D%20El%2020%20noviembre%20se%20celebra,29%20de%20agosto%20de%201990>.

UNICEF. Análisis Comparativo de la legislación Nacional sobre justicia Juvenil con la de otros países y experiencias latinoamericanas sobre programas de atención adolescente en conflicto con la ley penal.

Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file/An%C3%A1lisis%20comparativo%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional%20sobre%20justicia%20juvenil%20con%20la%20de%20otros%20pa%C3%ADses%20y%20revisi%C3%B3n%20de%20experiencias%20latinoamericanas%20sobre%20programas%20de%20atenci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20en%20conflicto%20con%20la%20ley%20penal%20entre%2012%20y%2014%20a%C3%B1os.pdf>

1. UNICEF. Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años. <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file/An%C3%A1lisis%20comparativo%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional%20sobre%20justicia%20juvenil%20con%20la%20de%20otros%20pa%C3%ADses%20y%20revisi%C3%B3n%20de%20experiencias%20latinoamericanas%20sobre%20programas%20de%20atenci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20en%20conflicto%20con%20la%20ley%20penal%20entre%2012%20y%2014%20a%C3%B1os.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. GOMEZ Nola. (2004). La Responsabilidad Penal del Adolescente por el Acto Delictivo que Ejecuta, Revistas Científicas y Humanísticas de la Universidad del Zulia. [Revista en línea], fecha de consulta: 09 de enero 2021, Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/view/5100> [↑](#footnote-ref-2)
3. Código Penal de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial Nº 5.494 Extraordinario. 20 de octubre de 2000 [↑](#footnote-ref-3)
4. Código Penal de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial Nº 5.494 Extraordinario. 20 de octubre de 2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Código Penal de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial Nº 5.494 Extraordinario. 20 de octubre de 2000 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley N°1098. (2006). 8 de noviembre 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario. 8 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario. 8 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario. 8 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario. 8 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. UNICEF. ¿Conoces la Convención de los Derechos de los Niños?. 20 de Noviembre 2016. <https://www.unicef.org/venezuela/comunicados-prensa/%C2%BFconoces-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o#:~:text=%2D%20El%2020%20noviembre%20se%20celebra,29%20de%20agosto%20de%201990>. [↑](#footnote-ref-14)
15. GUERRA M. (2006). La fase de ejecución en el sistema penal de responsabilidad del adolescentes en Venezuela. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ7543.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. LOPEZ C, ARENAS J. (2011) “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. UNICEF. Analisis Comparativo de la legislación Nacional sobre justicia Juvenil con la de otros países y experiencias latinoamericanas sobre programas de atención adolescente en conflicto con la ley penal.

Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file/An%C3%A1lisis%20comparativo%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional%20sobre%20justicia%20juvenil%20con%20la%20de%20otros%20pa%C3%ADses%20y%20revisi%C3%B3n%20de%20experiencias%20latinoamericanas%20sobre%20programas%20de%20atenci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20en%20conflicto%20con%20la%20ley%20penal%20entre%2012%20y%2014%20a%C3%B1os.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. LOPEZ C, ARENAS J. (2011) “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. LOPEZ C, ARENAS J. (2011) “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. LOPEZ C, ARENAS J. (2011) “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el Marco de la Imposición de una sanción privativa de libertad, en Hogares”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. AEDO M. (2014) “Los Adolescentes en el Sistema Penal cuando la invisibilización tiene género”. Tesis Doctoral en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283354/mar1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-21)
22. AEDO M. (2014) “Los Adolescentes en el Sistema Penal cuando la invisibilización tiene género”. Tesis Doctoral en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283354/mar1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-22)
23. BETANCUR D. (2008). “Aplicabilidad de las pautas establecidas en la LOPNA para la determinación de la sanción”. Trabajo de Grado en línea. Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR6847.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-24)
25. D&F (1995) *Diccionario Jurídico Venezolano.* Venezuela. Editorial Ediciones Vital 2000.

 TOMO: IV P:16. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-34)
35. ARTEAGA A. (2002) “La Privación de la Libertad en el Derecho Procesal Penal Venezolano. Venezuela. Editorial: Livroska. [↑](#footnote-ref-35)
36. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>. [↑](#footnote-ref-36)
37. Convención de Derechos de los Niños. (1946-2006) Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> . [↑](#footnote-ref-37)
38. Convención de Derechos de los Niños. (1946-2006) Fecha de Consulta: 04/03/2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [↑](#footnote-ref-38)
39. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) [↑](#footnote-ref-39)
40. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998) Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario. 02 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-41)
42. HERNANDEZ R. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta Edición. Mc Graw Hill Education / Interamericana Editores. S.A de C.V. p4. [↑](#footnote-ref-42)
43. SIGNIFICADOS. Fecha de Consulta: 23 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.significados.com/investigacion-documental/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20documental%20o%20bibliogr%C3%A1fica,%2C%20registros%20audiovisuales%2C%20entre%20otros. [↑](#footnote-ref-43)
44. [↑](#footnote-ref-44)